

# *Yuri Antonio Lora Escorcía*

*Calle 41 #43 - 128, Piso 1°, Oficina 21*

*Celular: 300 803 8082*

*Email: yurilora1961@gmail.com*

Señor  
Juez II Civil Municipal  
cmuniiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Despacho.

REF: Pertenencia de YURI LORA ESCORCIA contra ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL BOLÍVAR (o.646-2.019).

YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, conocido en autos en el proceso de la referencia, de la manera mas respetuosa vengo ante usted, para manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación para que la providencia que decretó el desistimiento tácito el 20 de mayo del 2022, sea revocada en su totalidad y se ordene fijar la audiencia establecida en el 372 y 373 del código general del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente argumentos que pongas la disposición.

Usted en el mencionado auto manifiesta: *“.....a lo que el demandante aportó el pago de un pin más nunca se aportó el certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos en el que constara la debida anotación de la inscripción de la demanda.”*

Lo anterior, riñe con el procedimiento que no creo que es un despacho desconozca, porque es el procedimiento que se hace cuando se presenta un oficio ante la oficina de registro de instrumentos públicos para la inscripción de cualquier medida, el pago se efectúe en la ventanilla autorizada de la entidad para que ésta proceda hacer la respectiva inscripción y el certificado de tradición con la anotación ordenada, si es enviado de manera directa al despacho judicial.

Por lo tanto el suscrito, no podía retirar el mencionado certificado de tradición para hacérselo llegar a su despacho, como tampoco pretendería su despacho que el suscrito hubiere pagado nuevamente el certificado de tradición de tradición, para hacérselo llegar a su despacho.

Si usted revisa los anexos del escrito arrimados despacho, podrá encontrar en ningún momento pague el pin para sacar un certificado de tradición por cuanto estaba registrando una medida razón por la cual lo que anexé a su despacho fue el recibo de pago de la inscripción de la demanda simultáneamente con la expedición del certificado de tradición tal como consta en los anexos arrimado cuando le di cumplimiento a su auto de 4 de noviembre de 2021.

Llama la atención que no se haya revisado en debida forma los anexos cuando presente mi escrito de cumplimiento al auto del 4 de noviembre de 2021, y se haya resuelto esta petición de

manera presurosa, ante la solicitud de la vigilancia administrativa, y que he tenido que impetrar dado la tortuosidad a la cual se ha sometido este proceso de una u otra manera, se ha alargado hasta el punto de haberse perdido y tener que reconstruirlo.

Si el despacho estuviese tomado la decisión en su debido tiempo para resolverla, abría observado que lo anexo no era el pago de un PIN, sino, lo aportado era un recibo de caja, expedido por la entidad a donde se le ordeno la inscripción de la demanda.

Entonces la inobservancia del despacho, no me puede imponer la carga de tener que buscar el certificado de tradición nuevamente, cuando lo correcto era si había presentado el recibo de pago, era requerir a la entidad, para establecer si le había dado cumplimiento o no, a la inscripción del oficio emanado de su despacho y no de manera presurosa decretarme el desistimiento tácito para hacerme más tortuosa esta situación que debe resolverse mediante recurso para que su despacho revise en debida forma y si se dio el cumplimiento.

Ante esta yo me voy a bocado en el día de hoy a presentar acción de tutela contra la oficina de registro instrumentos públicos de Barranquilla, para que no se me viola el debido proceso y se proceda entregar el certificado de tradición directamente en su despacho tal cual como ordena la ley, no está demás agregarle a este comentario que nuestro ordenamiento procesal establece que la Oficina de Registro expedirá a costa de la parte solicitante, el respectivo certificado con la constancia de la inscripción de la demanda, razón por la cual la carga de darle cumplimiento el mismo está en cabeza de la oficina de registro.

En caso su despacho no accede a revocar el mencionado auto y ordenar fijar la audiencia del 372 y 373, le manifiesto de manera subsidiaria que presente el recurso de apelación ante su inmediato superior.

Señor Juez,

YURI ANTONIO LORA ESCORCIA  
C. C. No. 8.714.587 de Barranquilla  
T. P. No. 41.107